



**NULA LA SENTENCIA CONDENATORIA Y NUEVO JUICIO
ORAL**

Sumilla. El sentenciado tenía la condición de reo ausente y en el juicio oral no se dispuso la lectura de la instrucción. Así también, era necesaria la citación de los testigos dadas sus manifestaciones policiales y la actuación de instrumentales recabadas en el proceso. En ese sentido, se afectó el derecho a la prueba y con ello a la debida motivación de las resoluciones, por lo que se declara la nulidad de la sentencia y se debe llevar a cabo un nuevo juicio oral.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **PABLO TOLENTINO GÓMEZ** contra de la sentencia del dos de marzo de dos mil veintiuno (foja 972), emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **lo condenó** como autor por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de cultivo de marihuana en perjuicio del Estado. Le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Oído el informe oral del abogado defensor del sentenciado Pablo Tolentino Gómez. Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. En la acusación escrita, ratificada en juicio oral (fojas 66 y 1035, respectivamente), el dictamen de acumulación y de la revisión de los actuados, en el caso que nos ocupa se atribuyó a Pablo Tolentino Gómez la comisión de dos hechos delictivos:

1.1. Primer hecho. El **27 de junio de 2009**, aproximadamente a las **7:00 horas**, como parte del operativo terrestre de interdicción al tráfico ilícito de drogas, el personal policial de la DEPOES-CIQFF-Huánuco, con la participación del fiscal provincial en lo penal, y en presencia de Manuel



Morales Santiago, y Leocadio Francisco Narbaja Ponce, teniente gobernador del pueblo de Huancayacu, encontraron un terreno ubicado en el caserío de Coema, distrito de San Francisco de Cayrán, provincia y departamento de Huánuco con una extensión de 20 x 10 metros, cuya posesión ostentaba Pablo Tolentino Gómez. En el lugar se hallaron 302 plantaciones verdes con hojas alargadas y acerradas de *cannabis sativa*.

1.2. Segundo hecho. El **4 de mayo de 2010**, aproximadamente a las **6:30 horas**, personal oficial de la División Antidrogas de Huánuco (Divandro-Huánuco¹) con presencia del fiscal provincial en lo penal fueron al mismo lugar y cerca de una quebrada hallaron cuatro parcelas con 3910 plantaciones de *cannabis sativa*-marihuana, distribuidas de la siguiente manera: 850, 1425, 895 y 740 plantones, cada uno de ellos con una altura de metro y medio y dos metros ciento ochenta centímetros. En ese sentido, procedieron a la extracción de muestras, las mismas que al ser sometidas al reactivo químico duquenois reagent 8, dieron como resultado positivo para *cannabis sativa*-marihuana. Como tal se procedió con su erradicación mediante la incineración respectiva.

SEGUNDO. Por estos hechos, la fiscal superior acusó a Pablo Tolentino Gómez como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de cultivo de marihuana previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (CP). Solicitó se le imponga una pena parcial de nueve años por cada hecho, cuya pena global es de dieciocho años de privación de libertad, trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP, y el pago de diez unidades de referencia procesal por concepto de reparación civil.

¹ Mediante acciones de Inteligencia se constató que cerca de una quebrada ubicada en el caserío anotado, existían plantaciones de marihuana.



SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. Realizado el juicio oral contra Pablo Tolentino Gómez, la Sala Penal Superior mediante sentencia del dos de marzo de dos mil veintiuno **lo absolvió** de la acusación fiscal en el extremo del segundo hecho imputado del 4 de mayo de 2010, respecto del cual no se interpuso recurso de nulidad y adquirió firmeza. Asimismo, **lo condenó** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de cultivo de marihuana por el primer hecho antes detallado. Le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por dos años conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP². Así como el pago de cinco unidades de referencia procesal por concepto de reparación civil.

CUARTO. El extremo condenatorio se sustentó en los siguientes argumentos:

4.1. Se acreditó la materialidad del delito con base en los medios de prueba incorporados en la instrucción, tales como: **i)** El atestado policial N.º 033-08-09-DIRANDRO-PNP/DIVOEAD-H-SL/DEPOES-CIQPF-HCO.SINV, en el cual se dio cuenta del operativo que se llevó a cabo el 27 de junio de 2009. **ii)** Acta de ubicación, hallazgo, extracción de muestras, prueba de campo, erradicación e incineración de plantas de *cannabis sativa* (marihuana) del 27 de junio de 2009, mediante la cual se acreditó el hallazgo de 302 plantaciones de marihuana en un terreno ubicado en el anexo de Coema del distrito de San Francisco de Cayrán. **iii)** Acta de pesaje y lacrado de muestras droga (marihuana), en la cual consta el pesaje de dos plantas como muestra, cuyo peso fue 2,333 k. **iv)** Acta de Resultado preliminar de análisis químico, en la cual se concluyó que el contenido de las muestras analizadas corresponde a *cannabis sativa* (marihuana) en estado fresco. **v)** Pesaje de Drogas N.º 5625-09 en la cual

² Referida a las incapacidades para obtener mandato, empleo o comisión de carácter público, y ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria.



se concluyó que el peso bruto de las muestras analizadas es de 2,652 K.
vi) Paneux fotográfico en los que se dejó constancia en fotografía de la existencia de plantaciones de marihuana y la prueba de campo de los mismos.

4.2. En cuanto a la responsabilidad de Tolentino Gómez, concluyó que se acreditó con base en las sindicaciones de los testigos Manuel Morales Santiago, Leocadio Francisco Narbaja Ponce y Fidencio Condezo Santiago, cuyo contenido inculpativo cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, puesto que:

a) En cuanto a la incredulidad subjetiva, las versiones de los citados testigos se corroboran entre sí debido a que se conocían con el acusado, quien a su vez corroboró ello en juicio oral. En ese sentido, no existieron relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad que vicia la sindicación.

b) Respecto a la verosimilitud, la sindicación de los tres testigos contienen conexión lógica debido a que son pobladores del centro poblado de Huancayacu, quienes incluso participaron en la diligencia que consta en el Acta de ubicación, hallazgo, extracción de muestras, prueba de campo, erradicación e incineración de plantas de *cannabis sativa* (marihuana).

c) Finalmente, sobre la persistencia en la inculpatión. Si bien no se obtuvieron las declaraciones de los referidos testigos en sede de instrucción, estas fueron uniformes en sede preliminar y no presentaron contradicciones en cuanto a la sindicación de Tolentino Gómez como dueño del terreno en el cual se encontraron los cultivos de marihuana.

Además, la Sala Penal Superior valoró negativamente la declaración del acusado en juicio oral, quien incurrió en contradicciones e inconsistencias con relación a su estadía domiciliar y la posesión de terreno en la comunidad campesina de San Francisco de Cayrán, específicamente en el anexo de Coema de Huancayacu.



AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. La defensa del sentenciado Tolentino Gómez en el recurso de nulidad (foja 446) solicitó que sea absuelto de los cargos formulados, ya que la Sala Penal Superior no valoró adecuadamente los medios probatorios, sostuvo los siguientes agravios:

5.1. Los testigos Manuel Morales Santiago, Leocadio Francisco Narbaja, Fidencio Condezo Santiago y Juana Condezo Santiago, quienes intervinieron en el Acta de ubicación, hallazgo, extracción de muestras, prueba de campo, erradicación e incineración de plantas de *cannabis sativa* (marihuana), solo brindaron simples referencias, no son testigos directos ni constituyen alguna testimonial y además no declararon a nivel judicial.

5.2. La diligencia que consta en el acta de reconocimiento de ficha Reniec no se llevó a cabo según la formalidad establecida en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

5.3. Existen medios probatorios que acreditaron que su defendido no es posesionario o propietario de algún terreno de la comunidad campesina de San Francisco de Cayrán.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

SEXTO. La fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, puesto que conforme con las máximas de la experiencia, en las comunidades campesinas, anexos, distritos, parajes y similares, las personas que viven en el lugar se conocen entre sí, por tal motivo los pobladores de la zona, Manuel Morales Santiago, Leocadio Francisco Narbaja, Fidencio Condezo Santiago y Juana Condezo Santiago, coincidieron en señalar que la plantación de marihuana pertenecía a Tolentino Gómez.

Asimismo, sostuvo que la denominación como declaraciones, manifestaciones, referenciales u otras que brindaron los testigos



anotados, fueron brindadas con presencia del fiscal en lo penal y, por tanto, el extremo condenatorio de la sentencia fue emitido con arreglo a los hechos, la prueba y el derecho.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y A LA PRUEBA

SÉPTIMO. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional sostiene que importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso³.

OCTAVO. En cuanto a la valoración de la prueba, debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del C de C de PP estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Esto es, una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

La infracción a estos dos derechos fundamentales determina la nulidad del juicio oral conforme con el inciso 1 del artículo 298 del acotado Código.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO. En el caso que nos ocupa, el sentenciado Pablo Tolentino Gómez tenía la condición de reo ausente hasta que fue puesto a disposición de la Sala Penal Superior. De la revisión de las actas del juicio oral se verifica que el director de debates de la Sala Penal preguntó al

³ Conforme con la sentencia recaída en el expediente N.º 0896-2009-PHC/TC LIMA del 24 de mayo de 2010.



fiscal y a su abogado si tenían nuevas pruebas que ofrecer, ambos no ofrecieron ninguna. Sumado a ello, en la etapa de oralización de las pruebas documentales tampoco ofrecieron alguna pieza para su lectura.

No obstante, pese a esta omisión, la sentencia condenatoria se sustentó en las sindicaciones de los testigos Manuel Morales Santiago, Leocadio Francisco Narbaja y Fidencio Condezo Santiago, que a criterio de la Sala Penal Superior cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

DÉCIMO. Al respecto se verificó que estas declaraciones no fueron sometidas a contradictorio conforme con lo establecido en el artículo 262⁴ del C de PP, al igual que las documentales que se detallaran en el fundamento quinto de la presente ejecutoria no debieron ser objeto de valoración.

DECIMOPRIMERO. De este modo se afectó el derecho a la prueba y con ello a la debida motivación de las resoluciones, por lo que debe

⁴ Artículo 262.- Oralización de la prueba instrumental

1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

2. La oralización se iniciará, por su orden, a pedido del fiscal y de los defensores de la parte civil, del tercero civil, y del acusado. Quien pida la oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil. Si los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra, ordenándose de ser el caso su lectura parcial.

3. Las tachas sólo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia. Los cuestionamientos referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa.

4. Tratándose de fotografías, radiografías, documentos electrónicos en general y de cintas magnetofónicas, de audio o vídeos, deberán ser reconocidos por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, y actuados en la audiencia, salvo que la diligencia respectiva, con su transcripción, se haya verificado en la etapa de instrucción con asistencia de las partes y su contenido no hubiera sido tachado o cuestionado oportunamente. En caso contrario, podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Si son muy extensos, se procederá conforme al numeral 2 ordenándose su reproducción parcial.

5. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.



declararse la nulidad de la sentencia conforme lo establece el inciso 1 del artículo 298 del C de PP⁵, y llevarse a cabo un nuevo juicio oral, en el que deberán ser citados los testigos Manuel Morales Santiago, Leocadio Francisco Narbaja y Fidencio Condezo Santiago, sin perjuicio que se actúen los medios probatorios ofrecidos en la acusación fiscal y los que aporte la defensa del acusado.

DECIMOSEGUNDO. Con relación a la situación jurídica de Pablo Tolentino Gómez se encuentra recluso en el penal por el mérito de la sentencia condenatoria, desde el 3 de febrero de 2021 (fecha en la que se dispuso su internamiento debido a que fue puesto a disposición de la Sala Penal Superior). Como se dispone la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral, se debe ordenar su inmediata libertad.

A efectos de asegurar su presencia al nuevo juicio oral, se fijan las siguientes restricciones: **i)** No variar de domicilio sin previo aviso escrito a la Sala Penal Superior. **ii)** Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, en especial concurrir puntualmente a las audiencias de juicio oral. **iii)** Informar y justificar sus actividades el 30 de cada mes a la Sala Penal Superior. Estas restricciones deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de revocatoria de la comparecencia con las restricciones impuestas por el mandato de prisión preventiva, en caso del incumplimiento de las mismas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del dos de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,

⁵ La Corte Suprema declarará la nulidad: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.



que condenó a **PABLO TOLENTINO GÓMEZ** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de cultivo de marihuana en perjuicio del Estado. Le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

II. ORDENAR se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se actuarán los medios probatorios señalados en el fundamento decimoprimeros de la presente ejecutoria, sin perjuicio de actuarse los medios probatorios ofrecidos en la acusación fiscal y los que aporte la defensa del acusado.

III. DISPONER la **inmediata libertad** de **PABLO TOLENTINO GÓMEZ**, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente, para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen. Asimismo, debe cumplir con las restricciones impuestas en el fundamento decimosegundo, bajo apercibimiento de revocatoria de la comparecencia con las restricciones impuestas, por el mandato de prisión preventiva, en caso de incumplimiento de las mismas.

IV. DEVOLVER los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Hugo Núñez Julca por licencia del magistrado supremo Iván Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/rvh